



Republica de Colombia  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C

Rdo. 54001311000120200007800 C.E.C.M.C

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, tres de mayo de dos mil veintiuno**

Por reunir los requisitos de ley se admite la reforma a la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado la señora LUZ MARINA SANCHEZ MENDOZA, identificada con cedula de ciudadanía 60.374.529.

De este auto notifíquese al demandado señor JAVIER EDUARDO AREVALO GONZALEZ, y córrasele traslado de la reforma de la demanda y sus anexos por el término de 10 días, conforme a lo establecido por el artículo 93 del código general del proceso.

Respecto a las medida cautelares solicitadas, no se procederá a su decreto pues las mismas no cumplen con los requisitos establecidos en el numeral 1 de artículo 598 del código general del proceso, esto es ser objeto de gananciales y estar en cabeza del otro cónyuge, lo anterior en razón de que tal con lo expresa el apoderado de la parte demandante, la camioneta con matrícula GIQ-151, se encuentra a nombre de un tercero ajeno al proceso, por otro lado, se recuerda que los salarios, mientras no hayan sido capitalizados, no constituyen gananciales.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta, 04 DE MAYO 2021. El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 59 Conforme al Art.295 del C.G. del P.
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.**

Cúcuta, tres de mayo de dos mil veintiuno.

Subsanada en debida forma la presente demanda se Dispone:

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. Del P, SE ADMITE la presente demanda promovida por la señora SANDRA MARITZA FUENTES RINCON, identificada con la C.C. 60.389.470 de Cúcuta, a través de apoderado judicial, de IMPUGNACION RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD contra GONZALO FUENTES ARDILA con C.C. No. 1.916.263 de Cúcuta, y de FILIACION NATURAL, contra CINDY PAOLA CUADROS CALVO con C.C. No. 1.090.421.859, y menor M. C. C. P, con tarjeta de identidad No 1.091.359.965 representada legalmente por su señora madre OMAIRA PEÑARANDA PEÑARANDA con C.C. No. 60.323.233, en condición de herederas determinadas y los herederos indeterminados del causante CIRO ALFONSO CUADROS BOTELLO, quien en vida se identificaba con la C.C. No.13.256.938.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

Notifíquese este auto notifíquese personalmente a los demandados señora CINDY PAOLA CUADROS CALVO, y menor M. C. C. P, representada legalmente por su señora madre OMAIRA PEÑARANDA PEÑARANDA, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, a los demandados, a través del correo electrónico de los mismos, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

De conformidad con el artículo 108 del C. G. del P., ordénese el emplazamiento a los herederos indeterminados por medio de listado, cuya publicación se ha de llevar a cabo en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Téngase en cuenta el registro civil de la demandante al dictar el respectivo fallo.

Antes de proceder al decreto de la prueba de genética, se requiere a la parte demandante para que informe en que campo santo fue inhumado quien en vida se llamó CIRO ALFONSO CUADROS BOTELLO, así mismo para indique el número de su tumba. Cumplido lo anterior se procederá a fijarse fecha y hora para la realización de la diligencia de exhumación como de la toma de muestra a la demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN  
RINCON  
JUEZ  
JUZGADO  
CIRCUITO

 <p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta, <u>04 de mayo de 2021</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 59_ conforme al art.295 del C.G. del P.</p> <hr/> <p>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p>
--

INDALECIO CELIS

CIRCUITO  
001 FAMILIA DEL  
CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5c6335dfd6a0f5ae581e8db68d55c73162897cf07394cd2223e802f5e1e7993**

Documento generado en 03/05/2021 05:07:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rdo. # 54001311000120210003800 Nulidad Registro Civil de Nacim.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, tres de mayo de dos mil veintiuno.**

Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior Demanda mediante la cual el señor WILMER ALONSO PEÑA FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.603.667 de Bucaramanga, por intermedio de Defensor Público, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial No.13140725 de la Registraduría del Estado Civil del Cerrito, Santander

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar al señor Registrador del Estado Civil de Cerrito Santander, a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de YEZMITH DANIELA DELGADO PABÓN, Indicativo Serial No. 13140725 del 14 de agosto de 1989.

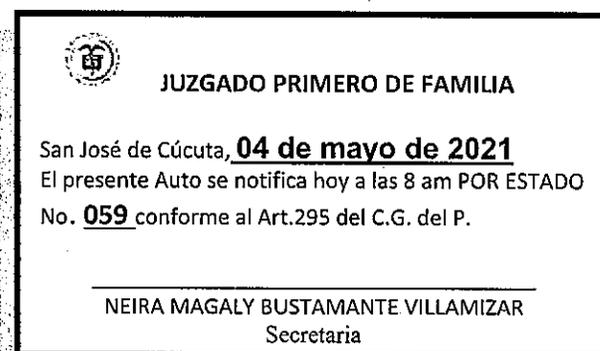
NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

**Firmado Por:**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO  
CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**867c0f138a58e54a7c642f6d9c546605e8727c9608f4eaa54c8da203ca227cb3**

Documento generado en 03/05/2021 05:10:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rdo. # 54001311000120210006000 Nulidad Registro Civil de Nacim.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, tres de mayo de dos mil veintiuno**

Por reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior Demanda mediante la cual la señora DENNYS ELIZABETH LARA CAMARGO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.094.353.311 de San Cayetano, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial No.8645378 de la Notaría Cuarta de Cúcuta, N. de S.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.-

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar al señor Notario Cuarto de Cúcuta N. de S., a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de DENNYS ELIZABETH LARA CAMARGO, Indicativo Serial No. No. 8645378 del 24 de julio de 1984.

Reconocer como Apoderado Judicial de la Demandante, al **Dr. FÉLIX EDUARDO BECERRA** con C.C. No. 88.216.617 de Cúcuta y T. P. No. 111.047 del C. S. de la J., conforme y para los fines del poder conferidos.

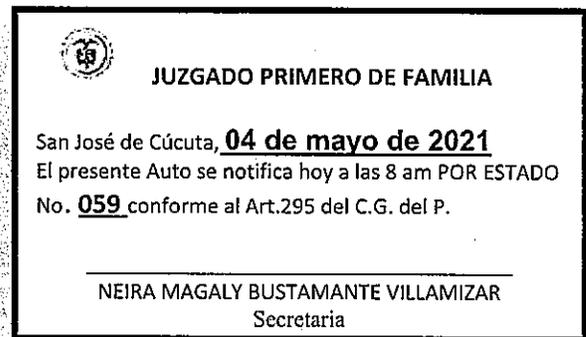
NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d58b818e6b142dae41de54e81d3a96c653ecb5f6306de7cca934129cb2a74b6d**

Documento generado en 03/05/2021 05:10:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta

Rdo. 54001311000120210006600 D. E. U. M. H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, tres de mayo de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, que por intermedio de apoderada judicial ha promovido la señora KERLY YAJAIRA RODRIGUEZ SANDOVAL, identificada con C.C. 37.440.734 de Cúcuta, contra el señor JOSE ADAN RODRIGUEZ, identificado con C.C. 88.208.326 de Cúcuta, y a ello se procediera sino se observará lo siguiente:

En primer lugar, sobre los hechos se debe hacer más claridad y explicación pues estos constituyen uno de los requisitos de demanda, se debe hacer una relación de los acontecimientos de la convivencia, a saber: Como se conocieron, a que se dedicaban laboralmente cada uno de ellos, hechos estos que sustenta la pretensión o pretensiones de esta. Art. 82 Núm. 5º del C. G. del P.

En segundo lugar, adolece la demanda del registro civil de nacimiento del demandado, sienta esto indispensable, para demostrar si existe o no vínculo matrimonial vigente del mismo.

Finalmente, respecto a las medidas cautelares, se advierte que por tratarse de las contempladas en el artículo 590 del C.G. del P. para su decreto se debe prestar caución, la cual no fue allegada.

Por ello sin más consideraciones se ha de inadmitir la presente demanda conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.) INADMITIR, la anterior demanda por los defectos reseñados en este proveído.

2º.) CONSECUENTE con lo anterior, concédase el término de cinco (5) días para que se subsane los defectos reseñados.

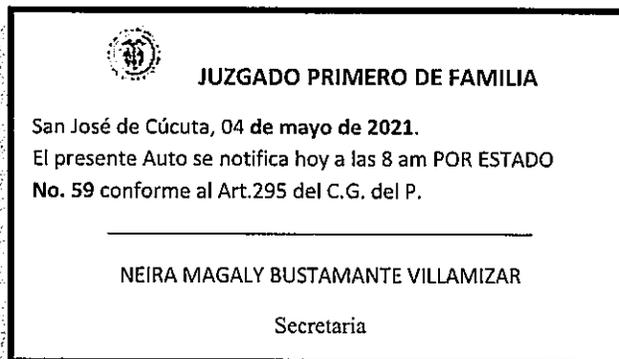
3º) RECONOCESE, personería para actuar a nombre de la demandante a la doctora YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO identificada con C.C. 60.397.456 de Cúcuta y T.P. 114991 del C.S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

**Firmado Por:**  
**JUAN INDALECIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001**  
**CIRCUITO CUCUTA**



**CELIS RINCON**  
**FAMILIA DEL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**3c7902a03fa0ee79bdf767974a114c0af6530d762128e9f307fdf522a0a7eeb2**  
Documento generado en 03/05/2021 05:03:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, tres de mayo de dos mil veintiuno**

Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos de Ley, se admite la presente demanda mediante el cual la señora MARTHA CECILIA GOMEZ VILLAMIZAR identificada con la cedula de ciudadanía No.60.345.448, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, de su hermano señor PABLO EMILIO GÓMEZ VILLAMIZAR, con C.C. No. 13.497.901.

Désele a esta demanda el trámite de Jurisdicción Voluntaria, Art. 577 del Código General del Proceso.

De este Auto notifíquese en forma personal a la señora Procuradora de Familia y córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días para que solicite las pruebas que estime conveniente. Artículo 91 C.G.P.

Se ordena el emplazamiento del señor PABLO EMILLIO GÓMEZ VILLAMIZAR, identificado con C.C. No. 13.497.901, en cuyo Edicto se insertará extracto de la demanda y se ha de publicar de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 584C.G.P. Numeral 2º del Art. 97 del C. C. La publicación se ha de llevar a cabo en un periódico de amplia circulación en la capital de la República, en uno de esta ciudad, y en una emisora local, debiendo correr más de cuatro (04) meses entra cada dos publicaciones.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

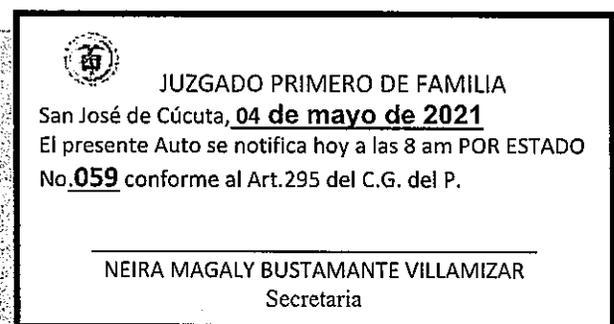
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

Anita V.V.

**Firmado Por:**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO**

**CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3d0b08237f91527dc24bcda24c41936416c1d63458659e91f9feabb6a1841fa**

Documento generado en 03/05/2021 05:09:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta

Rdo. 54001311000120210009500 D. E. U. M. H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, tres de mayo de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, que por intermedio de apoderada judicial ha promovido el señor JOSE SMITH LOPEZ BUITRAGO, identificado con C.C. 13.462.160 de Cúcuta, contra la señora YOLANDA BELTRAN CONTRERAS, identificado con C.C. 60.362.907 de Cúcuta y a ello se procediera sino se observará lo siguiente:

Sobre los hechos se debe hacer más claridad y explicación pues estos constituyen uno de los requisitos de demanda, se debe hacer una relación de los acontecimientos de la convivencia, a saber: Como se conocieron, a que se dedicaban laboralmente cada uno de ellos y en qué lugares vivieron, hechos estos que sustenta la pretensión o pretensiones de ésta, Art. 82 Núm. 5º del C. G. del P.

Entre de los anexos no se allega copia de la certificación del correo electrónico donde consta que se envió la copia de la demanda a la demandada. Acorde a lo dispuesto por el Art. 6º inciso cuarto del decreto 806 del 04 junio de 2020.

Del mismo modo, el correo del apoderado que se evidencia en el poder conferido no corresponde al inscrito en el registro nacional de abogados (URNA), acorde a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Por ello sin más consideraciones se ha de inadmitir la presente demanda conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.) INADMITIR, la anterior demanda por los defectos reseñados en este proveído.

2º.) CONSECUENTE con lo anterior, concédase el término de cinco (5) días para que se subsane los defectos reseñados.

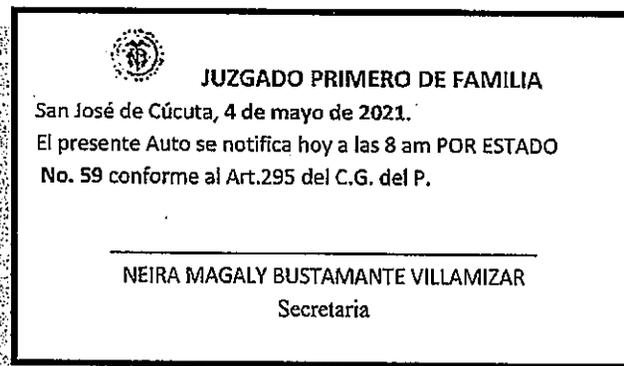
3º) RECONOCESE, personería para actuar a nombre del demandante a la doctora ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA identificada con C.C. 60.393.027 de Cúcuta y T.P. 109968 del C.S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:  
  
JUAN INDALECIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001  
CIRCUITO CUCUTA



CELIS RINCON  
  
FAMILIA DEL

Este documento fue generado con  
firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

161a3dcde4f37b174e62bfb8be6af480ef7b4ce1099709956d196a8647a15583

Documento generado en 03/05/2021 05:04:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C

Rdo. 54001311000120210009700 C.E.C.M.C

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, tres de mayo de dos mil veintiuno**

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES, promovida por la señora NUBIA SALCEDO CARRILLO C.C. No. 1.092.645.635 de Arboledas, a través de apoderada Judicial, contra el señor PEDRO JESUS CONTRERAS GARCIA C.C. No. 13.412.917 de Arboledas (Norte de Santander).

Sería del caso proceder a su admisión si no fuera porque no obstante las pretensiones perseguidas la misma carece de fundamento y no esta llamada a producir el resultado que se persigue, siendo inocuo su trámite.

En efecto con la demanda se persigue como pretensión, la declaratoria de cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído entre la demandante señora NUBIA SALCEDO CARRILLO y el demandado señor PEDRO JESUS CONTRERAS GARCIA, el día 4 de febrero de 2013, y se invoca como causal la contemplada en el numeral 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, tal como se expresa en el hecho quinto de la demanda, donde se manifiesta que; **desde el 28 de marzo de 2020, los esposos llevaron a cabo la ruptura de su matrimonio, por lo cual se ha incurrido en las causales de divorcio señaladas en el numeral 8 del artículo 6º de la ley 25 de 1992 según se deduce: Causal Octava: la separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años, y en el hecho sexto se expone que ha transcurrido de un año de encontrarse separados de hecho quienes son partes en este proceso, lo que configura la causal invocada.**

Revisada la fecha de presentación de la demanda se advierte que la misma fue radicada virtualmente el día 22 de febrero de 2021, ante el Juzgado Promiscuo Municipal e Arboledas.

No se requiere del menor esfuerzo para deducir que existe carencia de fundamento de la demanda, pues las pretensiones no tienen sustento factico, ya que la misma parte demandante en su referido factico demuestra que la causal invocada no se configura, pues desde la fecha en que se dice haber tenido ocurrencia la separación de cuerpos hasta el momento de presentación de la demanda, no alcanzo a transcurrir siquiera un año.

Así las cosas, el despecho se abstiene de dar trámite a la presente demanda, con fundamento en las motivaciones expuestas.

Reconózcase personería jurídica para actuar como Apoderada judicial de la demandante, a la Dra. ERIKA DAYANA ANGARIYA MENDOZA, identificada con C.C. 1.090.395.194 de Cúcuta y T.P. 207796 del C.S.J.

## NOTIFIQUESE

El Juez,

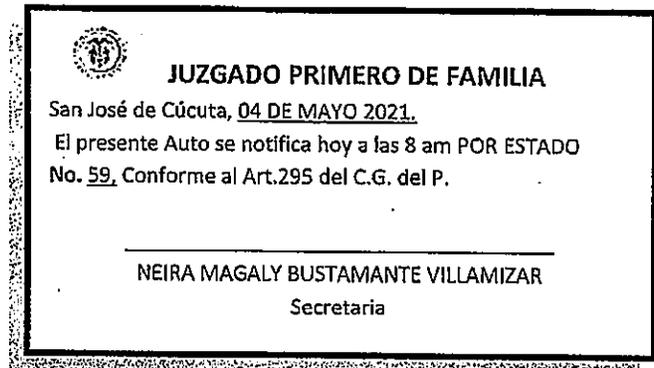
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**084f960073a3ae692705d51e2137a672ae9b4299e40a4f7dc1eb4812500bde66**

Documento generado en 03/05/2021 05:08:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rdo. # 5400131100020210010100 Nulidad Registro Civil de Nacim.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, tres de mayo de dos mil veintiuno**

Por reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior Demanda mediante la cual la señora NINI YOHANA RAIGOZA MONTENEGRO identificada con la Cédula de Identidad No.14.785.950 por intermedio de Apoderada Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial No.9942433 de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, N. de S.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.-

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar al señor Registrador del Estado Civil de Villa del Rosario N. de S., a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de NINI YOHANA RAIGOZA MONTENEGRO, Indicativo Serial No. No. 9942433 del 25 de noviembre de 1985.

Reconocer como Apoderado Judicial de la Demandante, a la **Dra. DEYZIS CAROLINA ESTUPIÑAN QUINTERO** con C.C. No. 1.090.436.139 de Cúcuta, y T. P. No. 275.424 del C. S. de la J., conforme y para los fines del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO  
CUCUTA**

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta, <u>04 de mayo de 2021</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>059</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16a4ee00e7f6d2e301b8a46e98b7c9e573b9e8d6df94a6a14770e65d2659a23d**

Documento generado en 03/05/2021 05:11:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rdo. # 5400131100020210012100 Nulidad Registro Civil de Nacim.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, tres de mayo de dos mil veintiuno**

Por reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior Demanda mediante la cual el señor JHON ALEXANDER CASTRILLÓN BAEZ identificado con la Cédula de ciudadanía No.1.090.466.886, por intermedio de Defensor Público, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial No.26274818 de la Notaría Quinta de Cúcuta N. de S.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.-

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar al señor Notario Quinto de Cúcuta N. de S., a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de JHON ALEXANDER CASTRILLÓN BAEZ, Indicativo Serial No. No. 26274818 del 09 de julio de 1997.

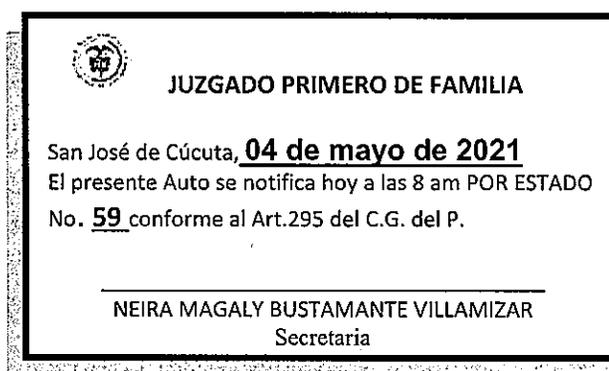
Reconocer como Apoderado Judicial de la Demandante, al **Dr. JAIRO ROZO FERNÁNDEZ**, con C.C. No. 13.492.311 de Cúcuta y T. P. No. 91.125 el C. S. de la J., conforme y para los fines del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

Firmado Por:  
**JUAN INDALECIO CELIS  
RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL  
CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f19d299c49f9d8973555797f67f0677f32aad5736e64a8f8eb776d423d92e63e**

Documento generado en 03/05/2021 05:12:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, tres de mayo de dos mil veintiuno.

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. Del P, se admite la presente demanda impetrada por la señora NAMARYS BETZABETH LEON JIMENEZ, identificada con la C.C. No. 22.513.028 de Venezuela, obrando en representación de su menor hijo G. M. V. L, con NUIP 1092026381, a través de la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F, de IMPUGNACION RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, contra el señor LUIS DARIO VEGA ARIAS, identificado con la C.C. No. 4.061.391 de Boyacá, e INVESTIGACION DE PATERNIDAD contra el señor JOSE ANTONIO CORREA BONILLA, identificado con la c.c. 1.090.370.583 de Cúcuta.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente a los demandados señores LUIS DARIO VEGA ARIAS y JOSE ANTONIO CORREA BONILLA, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, a los demandados, a través del correo electrónico que de los mismos relaciona en el escrito de demanda, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6º y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C. G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C.G. del P. Se ordena el examen de genética a los señores LUIS DARIO VEGA ARIAS, JOSE ANTONIO CORREA BONILLA, NAMARYS BETZABETH LEON JIMENEZ y menor GAEL MATIAS VEGA LEON, por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. En donde una vez notificado el aquí demandado se procederá a fijarse fecha y hora para la realización de la prueba, así mismo se elaborará el formato que deberá ser enviado a la mencionada Institución. Se advierte a los demandados sobre las consecuencias de la renuencia a practicarse el examen.

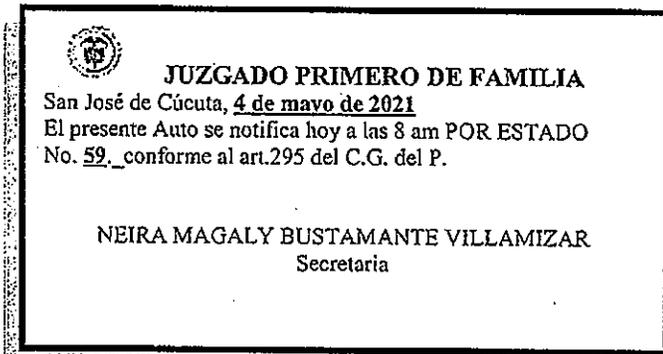
Atendiendo la solicitud de la demandante y por ser procedente, se le concede el beneficio de Amparo de Pobreza, conforme lo establecido en el Artículo 151 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento del menor al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64c4b4461ad242c108e3fee98023f7f7fe3d6aec2e6ef99ca18ba02e82329209  
Documento generado en 03/05/2021 05:06:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, tres de mayo de dos mil veintiuno.

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P, SE ADMITE la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, impetrada por la señora CAROLINA CONTRERAS GALVAN, identificada con la C.C. No 1.093.787.245 de los Patios, en representación de su menor hija niña T.J.C.G. con NUIP 1094067146, a través de la Defensora de Familia del I.C.B.F., contra el señor ALDAIR AREVALO ROJAS, identificado con la C.C. No 1.004.904.580 de Sardinata.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor ALDAIR AREVALO ROJAS, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico que del mismo relaciona en el escrito de demanda, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C.G. del P. Se ordena el examen de genética a los señores CAROLINA CONTRERAS GALVAN, ALDAIR AREVALO ROJAS, y menor niña T.J.C.G. con NUIP 1094067146, por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. En donde una vez notificado el aquí demandado se procederá a fijarse fecha y hora para la realización de la prueba, así mismo se elaborará el formato que deberá ser enviado a la mencionada Institución. En caso de renuencia por parte del demandado a practicarse el examen y de persistirse en ella se declara la paternidad.

Atendiendo la solicitud de la demandante y por ser procedente, se le concede el beneficio de Amparo de Pobreza, conforme lo establecido en el Artículo 151 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento de la menor al dictar el respectivo fallo.

NOTIFÍQUESE,  
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 FAMILIA DEL**  
**CIRCUITO CUCUTA**

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta, <u>4 de mayo de 2021</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>59</u> conforme al art.295 del C.G. del P.
<hr/> <b>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR</b> Secretaria

Este documento fue generado con  
firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8661515ad82acf98fd77e0251882bade66676b1e02fdf1a8da6b44c6b8c57716**

Documento generado en 03/05/2021 05:08:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>